

Iquique, a diecinueve días del mes de mayo del año dos mil quince.

**Vistos**

La denuncia infraccional y demanda civil de fojas 01 y siguientes, interpuesta por don Hern;,' ~ Segundo Rivera García, chileno, casado, Técnico en Maquinarias Pesadas, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 9.150.127-9, domiciliado en Iquique, Condominio L(J Tirana, calle "B", casa 339, en contra de Importadora Mallorca Limitada y Compañía Limitad,l, del giro de su denominación, Rol Único Tributario N° 86.444.500-4, representada por dOll Antonio Domingo Gandini Lemonci, Chileno, casado, factor de comercio, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 7.834.356-7, ambos domiciliados, para estos efectos, ~:1 Iquique, Barrio Industrial, Zona Franca Iquique, calle Salitrera Victoria N° 53 "B", , pUl infracción a las normas de la Ley 19.496, sobre protección a los derechos de lo~; consumidores.

En efecto el actor manifiesta haber adquirido a la denunciada, con fecha 25 de m;"j1./1 del 2013, un Station Wagon, Marca Nissan, modelo Qashoai 1,6, color Plateado Metálico, e111C de fabricación 2013 y que en el mes de agosto del mismo año la radio del vehículo presenté problemas técnicos, ante lo cual se presentó ante la Importadora Mallorca y Compañia Limitada, para, con cargo a la garantía, se la repararan. Revisada la radio, por parte del personal técnico, se le informó que la anomalía presentada era la resultante de una l11é1lu manipulación, por lo que no se podría efectuar su reparación por cuenta de la garantía. Dadr\ lo anterior, solicita al Tribunal se condene a la denunciada al máximo de la multa contempICic!', en la Ley N° 19.496, por no haber respetado la garantía establecida para este tipo (1" productos en malas condiciones de funcionamiento; en tanto, solicita por indemnización él j;; suma de \$ 1.000.000 o la suma que se determine conforme a derecho, mas interestC'-, reajustes y costas de la causa.

e

De fojas 4 a 10, rolan documentos acompañados como fundantes del libelo.  
A fojas 23, rola atestado de la Señora Secretaria del Tribunal, en que se certifica habc, llamado, en forma legal, a don Antonio Domingo Gandini Lemonci, no compareciendo ante el Tribunal.  
A fojas 25, rola declaración de la parte denunciante y demandante civil, qUien ratifica ~1'::, acciones.

A fojas 26, rola acta de audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se realiza con la asistencia de ambas partes. La denunciante y demandante civil ratifica su,' acciones; por su parte denunciada y demandada civil presenta por escrito su defensa, en 10 principal, opone excepciones dilatorias tendientes a corregir omisiones en los requisitos jx:u.1 proponer la denuncia infraccional y demanda de indemnización de perjuicios, como lo es (~! contemplado en el numeral cuarto del artículo 303 y numeral primero, cuarto y, quinto d;l artículo 254, del Código de Procedimiento Civil, dichas excepciones fueron subsanadas por 1: actora a fojas 41 y siguientes.

En primer otrosí, contesta la denuncia infraccional solicitando que ella sea en todas sus partes por no cumplirse con los presupuestos facticos para que pudiera prosperar. En efecto, alega a favor de su representada que el actor no define técnicos de la radio. La radio, con la anuencia del denunciante, se remitió a la empresa Marubeni para su diagnóstico, respuesta y reparación o cambio por garantía correspondiente, Nissan Marubeni determinó que el problema fue ocasionado por mala manipulación del aparato y no a un desperfecto de fábrica de la misma, al haberse encontrado dos CD en un compartimiento, provocando con ello fricción entre los dos objetos, quebrando, como consecuencia, una pieza interior del aparato,

A raíz de lo expuesto se estima que es improcedente hacer valer la garantía del producto, al no ser defecto de fábrica.

Al contestar la demanda civil de indemnización de perjuicios, en el tercer otrosí, solicita su rechazo en todas sus partes con costas por las razones expuestas al contestar la denuncia infraccional y agrega, desde el punto de vista jurídico que la acción indemnizatoria de perjuicios emana de una relación contractual, por lo que se requiere una acción de sustento, dado a que el contratante diligente puede optar por mantener la vigencia del contrato o solicitar su resolución y además la indemnización de perjuicios, por lo que la acción indemnizatoria "surge con posterioridad" al ejercicio de la acción de cumplimiento o de acción resolutoria, acorde a lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil.

Dado a lo expuesto, el demandado solicita el rechazo de la acción indemnizatoria por ser improcedente, al afirmar que la ley exige previamente el ejercicio de la acción resolutoria o de cumplimiento del respectivo contrato de compraventa.

En otro orden de ideas, el apoderado de la demandada, señala que su representada no ha incumplido, con sus obligaciones, por cuanto el equipo de radio fue enviado al servicio técnico de la marca Nissan Marubeni y ésta evaluó el equipo sonoro, por lo que si el actor quedó conforme con lo informado por dicho servicio no debió responsabilizar a su empresa, dado a que había realizado todas las gestiones conducentes a solucionar el problema.

Por todo lo expuesto solicita el rechazo íntegro de la demanda de indemnización de perjuicios, con condenación en costas.

Avenimiento no se produce. Se recibe la causa a prueba, fijándose los puntos pertinentes, substanciales y controvertidos. La denunciante y demandante civil rinde prueba testimonial y ambas partes presentan antecedentes documentales en parte de prueba.

A fojas 89, rola acta de posiciones rendida por el denunciante y demandante civil

A fojas 110, rola Informe de prueba pericial.

A fojas 125 rola decreto autos para oír sentencia.

**Considerando:**

**En cuanto a la tacha de testigos**

**Primero:** La parte denunciada tachó al testigo don Patricio Eduardo Rivera Vega, operador de maquinaria, domiciliado en Alto Hospicio, Pampa perdiz N° 963, por la causal del numeral J'

del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por mantener amistad íntima con la persona que lo presenta, al tener un trato amistoso y familiar.

**Segundo:** Conferido traslado, al denunciante, con la finalidad de que contestara respecto a la tachadura planteada, esta parte solicitó el rechazo de la misma, en atención que la causal de amistad esgrimida no basta el conocerse por largo tiempo, dado que ésta debe ser íntima la que no sucede con la persona que se pretende tachar.

**Tercero:** La tachadura deducida se desestimará por cuanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley sobre Procedimiento de los Juzgados de Policía Local, la apreciación de la prueba se efectúa conforme a las reglas de la sana crítica y la objetividad o falta de imparcialidad, en alegaciones relacionadas con el valor probatorio de los instrumentos, que se encuentra en el ámbito exclusivo del juez de la causa; y, además debe rechazarse porque las probanzas en los procedimientos que se tramitan en los Juzgados de Policía Local se rigen conforme a las reglas de la sana crítica y no por las reglas de la prueba legal tasada.

C.

**Cuarto:** Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre el procedimiento de los Juzgados de Policía Local y, Ley N° 15.231, sobre Organización de los mismos, se rechazaran las tachaduras planteadas por la denunciada a fojas 68 y 43 de autos.

#### **En cuanto a la cuestión infraccional**

**Quinto:** Le ha correspondido a este sentenciador determinar la responsabilidad infraccional civil de la empresa querellada y demandada, respecto al no cumplimiento de las obligaciones relativas a la garantía de la radio incorporada en vehículo de fábrica, por fallas en su sistema de CD.

**Sexto:** El actor señala haber adquirido a la demandada, con fecha 25 de marzo del 2013, un Nissan Station Wagon, Marca Nissan, Modelo Qashoai 1,6, color Plateado, año de fabricación 2013, nuevo con todos sus accesorios incluido una radio de automóvil marca Clarion, modelo PL 3091 F-A. Serie 0024489, todo ello funcionando adecuadamente.

e

En el transcurso del mes de agosto del 2013, en el compartimento de los CD de la radio presentó problemas de funcionamiento por lo que procedió a llevar el móvil a la proveedora con la finalidad que le solucionara las eventuales anomalías con cargo a la garantía de fábrica, petición no accedida por estimar que la falla presentada obedecía a desperfectos de mala manipulación y no por falla de fábrica, por lo que no se encontraba cubierta la reparación, por lo que el costo de esta debía hacerse con cargo del propietario del móvil.

**Séptimo:** La sociedad denunciada, al contestar el libelo presentado en su contra, reconoce haber vendido el móvil antes individualizado al actor y que efectivamente éste concurrió a las oficinas de su representada por problemas que sufría la radio del vehículo, ante lo cual procedieron, con la anuencia del consumidor, a enviar el aparato sonoro al servicio técnico representante de la marca Nissan Marubeni, a Santiago, para su evaluación, respuesta de reparación o cambio por garantía, según correspondiera.

El Servicio Técnico, una vez revisada la radio, concluyó que el problema ocasionado por la radio se debió a que se habían puesto dos CD en un compartimento, provocando con

la fricción entre dos objetos provocando el quiebre de una pieza interior, por lo que la falla fue producto a la mala manipulación del aparato y no a un desperfecto de la misma.

**Octavo:** Sentada así las cosas, se deberá dilucidar si la falla de la radio, tuvo origen en la fábrica, por lo que correspondería exigir el cumplimiento de la garantía respectiva y negarse, por parte del proveedor, hacerla valer importaría una clara violación a las normas de la Ley N° 19.496, o si, por el contrario, ésta se debió a hechos propios de una mala manipulación por parte del actor, lo que obviamente no podría hacerse uso de la garantía.

**Noveno:** La denunciante, para acreditar que la falla de la radio se debió a defectos de fabricación rindió prueba testimonial de don Patricio Eduardo Rivera Vega, operador de maquinaria, domiciliado en Pampa Perdiz N° 963, Comuna de Alto Hospicio, quien señaló que se veían semana por medio y en una de esas oportunidades le mostro que le había fallado la radio y le había dicho que se encontraba decepcionado ya que la Importadora le había echado la culpa del desperfecto y que no responderían, procediendo a mostrarle un pieza plástica que habían encontrado en la radio y que seguramente era la causa del problema; además presenta como testigo a doña Carmen Beatriz Olivares Cordero, labores de casa, domiciliada en la Comuna de Alto Hospicio, Población Los Volcanes, calle Isluga N° 4141, quien manifestó que su marido le había conversado que a su ex compañero de trabajo "se la había echado a perder la radio de su auto. Estos testigos se encuentran contestes únicamente en el hecho que la radio se encontraba con fallas, mas nada atestiguan respecto a las circunstancias que provocaron éstas, por lo que no se les podrá dar valor probatorio alguno, dado que nada expresaron de la esencia misma del ¿por qué de las fallas de la radio?

**Décimo:** Por su parte la denunciada infraccional, para acreditar sus dichos presenta Informe Técnico, del Servicio de Asistencia Técnica de Nissan, de fecha 04 de marzo del 2014, fs. 7f), en la se informa que la garantía había sido rechazada debido a que el producto presentaba "claros signos de manipulación inadecuada", por lo que "no es posible atribuir la falla a la calidad del producto ....".

Dicho informe contrastado con el Informe Pericial evacuado por el Perito Judicial Sr. Mario Sandoval Yáñez, fs. 110, quien señala que "la guía rota solo puede dañarse, por intervención manual", y más adelante señala "cuando se instala un CD en la puerta o entrada del componente actúan dos sensores interiores, los cuales abren el sistema y atraen automáticamente el CD, dirigido por la guía existente (ahora quebrada o rota) que cumple la función de ingresar el CD, para luego dar paso al CD 2, indicando en la pantalla "puede continuar con el próximo CD" y así sucesivamente hasta el sexto CD.". Finalmente expresa que "este perito puede establecer que la rotura de la guía de los CD fue debido a una manipulación inapropiada ....", no son contradictorios en ninguna de sus partes y aún más, ambos, atribuyen la falla a una mala manipulación, lo que provocó que se quebrara una de las guías de CD., por lo que esta magistratura adquiere pleno convencimiento que la falla del equipo o radio no es atribuible a problemas de fabricación, sino no por el contrario a una mala manipulación no atribuible a los fabricantes.

\  
,  
,1

Decimoprimer: Ahora bien, es de interés señalar que un producto se encuentra amparado por una garantía, cuando este es inidóneo, el que se caracteriza por no reunir las cualidades sobre las que recayó el consentimiento contractual o que adolezca de algún vicio oculto que hacen que la cosa sea impropia para el uso destinado y previsto por el comprador ( ) consumidor, obligándose el proveedor a respetar la garantía pertinente cuando el bien adolece de defectos de fabricación; más esta garantía no procede hacerse exigible cuando la anomalía del producto provenga por actos voluntarios o involuntarios del consumidor.

Decimosegundo: Con lo razonado precedentemente y habiendo adquirido este sentenciar plena convicción que el fallo de la radio se debió exclusivamente a una mala manipulación por parte del consumidor, se deberá rechazar integralmente tanto la denuncia infraccional de autos como la demanda civil de indemnización de perjuicios Interpuesta por don Hernán Segundo Rivera García, puesto que la acción civil es una consecuencia directa de un hecho infraccional.

y Visto además, lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley N° 19.946; Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; y, Ley 18.287 sobre el Procedimiento y sus posteriores modificaciones introducidas por la Ley N° 19.816.

**RESUELVO:**

A.- En cuanto a la tacha opuesta

Rechácese la tacha opuesta por la parte denunciada en contra del testigo don Patricio Eduardo Rivera Vega.

8.- En lo infraccional:

1º) Rechácese la denuncia formulada por don Hernán Segundo Rivera García, chileno, casado, Técnico en Maquinarias Pesadas, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 9.150.127-9, domiciliado en Iquique, Condominio La Tirana, calle "B", casa N° 11, en contra de Importadora Mallorca Limitada y Compañía Limitada, del giro de denominación, Rol Único Tributario N° 86.444.500-4, representada por don Antonio Domingo Gandini Lemongi, Chileno, casado, factor de comercio, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 7.834.356-7, ambos domiciliados, en Iquique, Barrio Industrial, Zona Franca Iquique, calle Salitrera Victoria N° 53 "B", por infracción a las normas de la Ley 19.496.-

2º) Absuélvase a Importadora Mallorca Limitada y Compañía Limitada, representada por don Antonio Domingo Gandini Lemongi, ambos ya individualizados, de la denuncia infraccional deducida en su contra por don Hernán Segundo Rivera García.

B.- En lo civil

Rechácese la demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 1 a 3, interpuesta por don Hernán Segundo Rivera García, ya individualizado, en contra de Importadora Mallorca y Compañía Limitada.

C.- No se condena en costas a la parte denunciante y demandante civil por haber tenido plausible para litigar.-

D.- Remítase copia autorizada de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez que se encuentre ejecutoriada.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por don Ricardo de la Barra Fy: Juez Tercer Juzgado de Policía Local d()  
Iquique. Autoriza doña Jessie A. Giacconi Silva, Secretaria Abogado.-

IQUIQUE, Chile, a los 11 días del mes de Julio del año 2019.  
CERTIFICO: Que la presente es copia <sup>a</sup> 1<sup>ra</sup> del original.  
a. 11 de Julio del 2019. Doy fe.

Jessie Giacconi Silva  
Secretaria Abogado

